

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Desacato y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Elementos del tipo del delito de desacato. Sentenciado incumple prohibición impuesta por Tribunal de Familia de contactarse con la víctima al enviarle mensajes de texto directos a su persona.

HECHOS

Defensa del sentenciado recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lo absolvió de la acusación que lo sindicó como autor del delito de maltrato habitual, lo condenó como autor del delito de desacato y del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

ROL: *630-2021, con 21 de abril de 2021.*

PARTES: *Ministerio Público con Daniel Muñoz Carvajal.*

MINISTROS: *Sra. María del Rosario Lavín V., Sra. Mirtza Marisol González V. y Sr. Juan Carlos Francisco Maggiolo C.*

DOCTRINA

Conforme a la normativa reseñada –artículos 92 y 94 de la Ley N° 19.968–, para que se configure el delito de desacato en el contexto del hecho que se está juzgando, se requiere que exista una resolución judicial emanada de un tribunal con competencia para dictarla, debidamente notificada a quien le afecta, y que éste incumpla lo ordenado. Asimismo, dicha resolución judicial debe ser de aquellas que según la ley en caso de ser incumplidas pueden dar lugar a un investigación por parte del Ministerio Público para pesquisar el delito de desacato. En el caso que nos ocupa, es la misma ley la que obliga a los tribunales de familia poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento de las medidas de protección que se adopten en favor de las víctimas, precisamente para que se investigue la posible comisión del delito

contemplado en artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y llevada a juicio esta investigación (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

En la especie, no se advierte el yerro en la aplicación del derecho alegado por la defensa, en circunstancias que fundadamente los sentenciadores establecieron la efectividad de las proposiciones fácticas reseñadas precedentemente, que encuadran perfectamente con el ilícito penal del desacato que se ha dado por establecido. En efecto, en el motivo undécimo señalan que los “supuestos de procedencia se vinculan con la existencia de una obligación respecto del sujeto activo del delito, y que éste la haya incumplido o quebrantado. El primer requisito se probó con holgura por medio de la incorporación de la prueba documental respectiva que dio cuenta de la existencia de la prohibición impuesta –al sentenciado– por el Juzgado de Familia de Villa Alemana, de no acercarse a la denunciante, en cualquier lugar en que se encuentre, ya sea su domicilio particular, laboral, o cualquier lugar que conocidamente ésta frecuente; señalando que se prohíbe cualquier tipo de contacto por cualquier medio, del denunciado a la denunciante, restricciones que le fueran decretadas en audiencia celebrada, la última de ellas, el 6 de mayo de 2019, instancia en que el acusado estuvo presente. En cuanto al quebrantamiento de dicha obligación, la prueba testimonial rendida en juicio y la documental incorporada, permitió justificar más allá de cualquier duda, que al menos con fecha 16 de noviembre de 2019, y mientras la medida cautelar se prohibición de contactarse con la denunciante por cualquier medio impuesta al acusado se encontraba vigente, fue incumplida por éste, al enviarle mensajes de texto directos a su persona, como por lo demás el propio acusado lo reconoció en su declaración como medio de defensa. De esta manera, ambos elementos típicos del delito se configuran en la especie, habiendo existido en el acusado un real conocimiento de la restricción que le había sido impuesta, como se fundamentará al momento de hacerse cargo de las alegaciones de la Defensa” (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/93789/2021

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 4° del Código Procesal Penal; 494 N° 5 y 399 del Código Penal; 240 del Código de Procedimiento Civil; 92 y 94 de la Ley N° 19.968; 5° de la Ley N° 20.066.*

ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN
DEL IMPUTADO EN EL JUICIO ORALJOSÉ MIGUEL BARAHONA AVENDAÑO
Pontificia Universidad Católica de Chile

I. DE UNA SENTENCIA DESESTIMATORIA DE UN RECURSO DE NULIDAD

*1. Proceso en que se dictó la sentencia materia
de este comentario*

Se nos ha solicitado un breve comentario sobre el fallo dictado a partir del recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en contra de la sentencia definitiva del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, pronunciada con ocasión de la causa RUC N° 1900546089-4 y RIT N° 243-2020, fechada 19 de marzo de 2021, por la que la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso desestimó los motivos absolutos de nulidad alegados y previstos en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y también respecto de la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En el cumplimiento de ese encargo, y respecto del primer motivo alegado –pues es allí donde surge la discusión más interesante–, concentraremos nuestros esfuerzos de las siguientes líneas. En efecto, la decisión comentada trae a colación varias disquisiciones en torno a la naturaleza jurídica de la declaración del imputado con ocasión del juicio oral en lo penal.

*2. Síntesis sobre los hechos del juicio oral en el que se dedujo
el recurso de nulidad cuya sentencia es materia de este comentario*

Los hechos de la acusación conocida por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar y que, conforme al considerando noveno de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, se tuvieron por acreditados se refieren a ilícitos contenidos en la Ley N° 20.066 y se encuadran dentro del tipo penal de maltrato habitual, en este caso en concurso con el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados en el artículo 14 de dicho cuerpo legal y en el artículo 399 del Código Penal –signado como *hecho uno*, en la correspondiente acusación–, y, asimismo, como constitutivos del delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil –signado como *hecho dos*–, ambos considerados en grado de consumados y con participación en calidad de autor por parte del imputado.

Según se explicita en el considerando noveno de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, se tuvo por probados ambos hechos, los que, en lo concreto, consistieron en: “hecho uno: a mediados del mes de diciembre de 2018, en el domicilio ubicado en calle Nueva Hipódromo 1150, Peñablanca, Villa Alemana, el acusado D.E.M.C. agredió a la víctima A.E.A., con quien tiene dos hijas en común, con golpes de puño en el estómago, tras lo cual la víctima cayó al suelo y el acusado la escupió, resultando con hematomas, sin concurrir a la asistencia pública a constatar lesiones” y “hecho dos: al menos el 16 de noviembre de 2019, el acusado D.E.M.C., envió mensajes de texto a la víctima A.E.A., incumpliendo y desobedeciendo la medida cautelar decretada el día 6 de mayo de 2019 en causa RIT F-171-2019 del Juzgado de Familia de Villa Alemana, que le prohibió cualquier tipo de contacto por cualquier medio con la víctima, que le fuera notificada personalmente en audiencia y que se encontraba vigente”¹.

Sobre la base de ese contenido fáctico, el Tribunal Oral de Viña del Mar, si bien dictó sentencia absolutoria respecto del delito de maltrato habitual –al no haberse producido un señalamiento diferenciado y específico de las circunstancias y contextos en que cada una de las agresiones físicas y psicológicas a la víctima se habrían producido, por lo que el sentenciador se abstuvo de calificarlas como habituales²–, sí condenó al acusado por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por los artículos 494 N° 5 y 399, ambos del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo más accesorias legales durante el tiempo de la condena, y la prohibición de acercarse a la víctima durante el plazo de dos años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, como, asimismo, respecto del delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, a la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, más accesorias legales³.

En torno a esta decisión y asilándose en el mencionado motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo código y ambos, a su turno, en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo de normas, la defensa del imputado se alzó en contra del fallo condenatorio, puesto que, en su concepto, este no se habría hecho cargo, en su fundamentación, de toda la prueba producida, incluida

¹ TOP de Viña de Mar, 19.03.2021, RIT N° 243-2020, considerando 9°.

² TOP de Viña de Mar, 19.03.2021, RIT N° 243-2020, considerando 12°.

³ TOP de Viña de Mar, 19.03.2021, RIT N° 243-2020, números II y III de la parte resolutive de la sentencia comentada.

aquella que se hubiere desestimado, *apuntando ese reproche específicamente respecto de la amplia declaración prestada por el imputado durante el juicio oral.*

En efecto, durante la audiencia de juicio, y como lo refiere expresamente el considerando quinto de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, el acusado prestó declaración respecto de los dos hechos materia de la acusación. En relación con el hecho número uno, lo negó rotundamente y señaló una versión alternativa de lo ocurrido, por cierto totalmente contraria a lo propuesto por el Ministerio Público en su teoría del caso, dando cuenta y exponiendo una serie de aspectos como la época desde la que el imputado conocía a la víctima; varios pormenores de su relación de pareja; los lugares y los tiempos en los cuales permanecieron juntos; cuántos y quiénes eran los hijos comunes; quién trabajaba y quién cuidaba a esos hijos; los detalles de las medidas de protección decretadas en judicatura de familia a favor de las hijas en común y en relación con la madre; la pérdida del cuidado personal de aquella de esas mismas hijas; las diferencias irreconciliables existentes entre víctima e imputado; la existencia de denuncias cruzadas entre ellos; la reanudación de la convivencia entre los mismos; las circunstancias del término definitivo de la relación, y los motivos del acusado para retirarse del hogar familiar. Asimismo, respecto del hecho signado con el número dos, en su declaración judicial el imputado explicó detalladamente los hechos y circunstancias que lo llevaron a comunicarse a través de correo electrónico y mensajería instantánea con la ofendida; las oportunidades en que hizo aquello; el verdadero contenido –a su juicio– de las comunicaciones; su íntima convicción de haber estado obrando de forma lícita, y la negativa a haber mantenido ese contacto de forma agresiva, contumaz y desafiante.

En particular, la queja del recurrente, expuesta en su recurso de nulidad –y en torno a su primer capítulo, que es el que consideramos para efectos de este comentario–, es que, si bien el considerando quinto de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar describe los asertos del acusado en su declaración judicial, en ninguna parte dedica suficientes líneas para considerar y valorar esas declaraciones en relación con el resto de la prueba rendida en esa sede. A juicio de la defensa, entonces, quedaría manifiesto que no se contrastó el relato del imputado con el resto de las probanzas que fueron materia de desahogo en el juicio oral, de forma tal que el Tribunal habría formado su convicción solo con parte de la prueba producida, y no examinando la declaración del imputado, existiendo en ello una presunta infracción al deber legal y constitucional de hacerse cargo de todas aquellas probanzas producida en el juicio.

En ello hace radicar, en esa parte, el vicio de la sentencia, pues no se cumpliría con el estándar de debida fundamentación. No se debe olvidar que la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una

respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los intervinientes de un juicio penal⁴.

II. DISCUSIÓN JURÍDICA Y COMENTARIO

1. Consideración preliminar

De inicio indiquemos que no es efectivo el reproche de la parte recurrente de nulidad en el sentido de no sostenerse el fallo en las debidas reflexiones o consideraciones del sentenciador, en relación con las declaraciones prestadas por el imputado. Basta un somero vistazo para constatar que sí existe una referencia completa y extensa a esa materia en el fallo impugnado, particularmente en el considerando quinto de su texto. Adicionalmente, la sentencia comentada contiene un motivo completo dedicado a dar las razones por las que se desestimaron las alegaciones de la defensa⁵. Conforme la etapa procesal indicada por el artículo 326 del Código Procesal Penal, en el caso examinado, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en el juicio oral, lo que es descrito con detalle en, al menos, siete folios de la sentencia que están dedicados exclusivamente a ese contenido. Los mismos sentenciadores, a partir del considerado décimo, también razonan minuciosamente respecto del resto de la prueba rendida en el juicio, que les permitió formarse la convicción de la efectiva ocurrencia de los hechos singularizados como número uno y número dos. Por lo tanto, más allá de las consideraciones que se hagan respecto de la naturaleza y función de la declaración del imputado —a lo que enseguida nos abocaremos—, los motivos del sentenciador para negar valor de convicción suficiente a la misma declaración radican en la consistencia, coherencia y robustez del resto de los medios de prueba rendidos, y no en el hecho de desoír la versión del acusado. Por lo tanto, el resto de las pruebas rendidas claramente fueron suficientes para derribar la presunción de inocencia de la que goza el imputado y, en ese escenario, su declaración terminó por ser irrelevante para efectos de la decisión condenatoria.

⁴ Sobre la debida fundamentación de las sentencias, ver ACCATINO, Daniela, “La motivación de las decisiones judiciales como garantía de racionalidad de la valoración de la prueba”, en BUSTAMANTE, Mónica (coord.), *Derecho probatorio contemporáneo, prueba científica y técnicas forenses*. Medellín, Colombia: Ediciones Universidad de Medellín. (2012), y ACCATINO, Daniela, “La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (2003), pp. 9-35.

⁵ TOP de Viña de Mar, 19.03.2021, RIT N° 243-2020, considerando 14°.

2. *Naturaleza jurídica de la declaración del imputado:
¿una herramienta para plasmar la teoría
del caso o un medio probatorio?*

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, la sentencia en estudio contiene párrafos especiales de sus considerandos segundo y tercero, de los que destacamos lo siguiente, en torno a la naturaleza jurídica de la declaración del imputado que vale la pena revisar. Señala el fallo que “[...] el primer análisis que surge es en relación a la naturaleza de la declaración del imputado durante el desarrollo del juicio y al respecto esta I. Corte entiende que la misma constituye sólo un testimonio a través del cual la defensa plasma su teoría del caso en relación a cómo ocurrieron o no los hechos; y es ésta la que debe ser acreditada por la misma parte con medios de prueba legalmente incorporados, siendo obligación de los sentenciadores efectuar la valoración y análisis de dichas probanzas; y no de la declaración del imputado considerándola como un medio de prueba particular; la cual incluso si se conoce sólo durante el juicio, ni siquiera pudo ser investigada por el Ministerio Público ni está obligado a hacerse cargo de ella una vez cerrada la investigación; por lo que desde ya no se advertiría la omisión que constituiría el vicio que se reclama”⁶.

De lo anterior se puede deducir que el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso controvierte el carácter de la declaración del imputado como medio probatorio, otorgándole más bien una función *sui generis* de mecanismo orientado a plasmar la teoría del caso de la defensa.

No podemos estar más en desacuerdo con esta afirmación.

Bástenos para ello considerar los términos del tantas veces citado artículo 326 del Código Procesal Penal, que señala que, “[...] realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°. Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa. Asimismo, el acusado podrá prestar declaración”. No queda duda, a juicio de este comentarista, que la labor de proporcionar la teoría del caso radica en el defensor, y no en el imputado, lo que además es coherente con la garantía fundamental de la debida asistencia letrada, contemplada en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política. En efecto, la teoría del caso es producto exclusivo del trabajo del defensor –y no del defendido– y consiste en la idea básica, central y subyacente a toda la presentación en un juicio, que

⁶ ICA de Valparaíso, 21.04.2021, Ingreso I.C. N° 630-2021, considerando 3°.

explica de forma creíble la teoría legal aplicable y los hechos de la causa⁷. La mejor demostración de lo recién señalado es que la norma citada diferencia claramente entre la exposición del argumento de defensa (inciso 2º), concepto que identificamos precisamente como la presentación de la teoría del caso, y la declaración del imputado (inciso 3º), a la que no queda sino identificarla como un medio de prueba. También nos lleva a considerar esa declaración como cualquier medio de prueba el hecho de que esté expresamente sujeta al principio de contradicción, conforme se expone en el mismo artículo 326 del Código Procesal Penal, al referir el mismo inciso que, tras declarar, podrá ser interrogado por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden.

A mayor abundamiento, el artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal señala que “[...] no se puede condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”, lo que obviamente significa que, corroborada que sea esa declaración con otros medios de prueba, sí puede alcanzar para formar convicción condenatoria, lo que por cierto redundaría en el carácter de medio de prueba de esa misma deposición. En efecto, el principio que surge de este precepto legal es que para condenar se requiere inevitablemente de la existencia de pruebas suficientes tanto de la existencia del hecho ilícito como de la participación criminal del imputado, y cobra importancia la máxima de que no se puede condenar una persona con el mérito de su propia declaración, ya que eso implica que la falta de pruebas sea sobre el cuerpo del pleito o sobre la participación, lo que no puede suplirse por la mera declaración de quien ha tenido la calidad de imputado⁸. Valga decir, sobre este punto, que tradicionalmente es la declaración del imputado la que constituye la prueba fundamental para establecer no el hecho ilícito, sino la participación en el mismo.

Habiendo dejado clara su naturaleza jurídica de medio de prueba, observemos que la declaración del imputado puede ser concebida como el relato propio, voluntario y versado de los hechos que se investigan y respecto de los cuales se le atribuyen en algunos casos participación criminal a una persona. Si bien el artículo 98 del Código Procesal Penal se refiere a que este es un medio de defensa, eso no significa que simplemente el acusado esté obligado a negar los hechos como una manera de defenderse, pues perfectamente está en su derecho de declarar aceptando y reconociendo los hechos imputados y su participación en ellos, pero también incorporando otros que, por cierto, deberán dialogar convenientemente con el resto de la evidencia rendida para generar convicción

⁷ Sobre el contenido y construcción de la teoría del caso, ver MORENO, Leonardo, *La teoría del caso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot (2005).

⁸ ICA de Santiago, 18.10.2007, Ingreso I.C. N° 2186-2007, considerando 18º.

en el sentenciador. En el caso comentado, está claro que sencillamente esa declaración no produjo ese diálogo y no fue coherente con el resto de la prueba. En esa deficiencia estuvo la razón de desestimación, y no en un presunto carácter distinto al de un medio probatorio como, a juicio de este comentarista, la sentencia revisada considera erradamente tal deposición.

Por último, es importante pasar breve revista a los aspectos que se deben constar en la declaración del imputado como presupuestos necesarios para su valoración: primero, la consistencia interna de la declaración y su coherencia lógica, esto es, que el relato pueda ser estimado como plausible, lo que significa que no contenga contradicciones entre sus partes, conformado un todo armónico y lógico. Segundo, debe haber limpieza en la obtención de la declaración; esto es, que la misma no sea producida con infracción a mandatos legales, a saber, con métodos prohibidos, artimañas, sin previa lectura de derechos. Tercero, que la declaración tenga ajenidad respecto de los demás medios de prueba; esto es, que existan otros elementos probatorios ajenos que confirmen la declaración del imputado –en esto trastabilló la declaración del acusado del caso que comentamos–. Y, finalmente, que aquellos otros medios de prueba que confirmen el relato del acusado se caractericen por su firmeza; esto es, que las otras probanzas con las que la declaración del imputado dialoga sean fuertes, y no vagas o contradichas por otros medios de prueba⁹.

⁹ HERMOSILLA Francisco, *Valoración de las declaraciones de imputados y coimputados*. Santiago, Chile: Editorial Librotecnia (2019), pp. 117 y ss.